

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de enero de dos mil veintiséis.²

Sentencia que con motivo de la demanda presentada por **Laurencia Soto Valverde** determina **confirmar** lo decidido por el Tribunal Estatal del Estado de Durango en lo tocante a: **1)** la habilitación de una magistratura en funciones ante la ausencia definitiva de una magistratura designada por el Senado de la República; y **2)** la designación de la magistratura que ejercería la presidencia del órgano jurisdiccional a partir del nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. TERCEROS INTERESADOS.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. RESUELVE.....	17

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ISSSTE:	Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Responsable/	
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Durango.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Fanny Avilez Escalona.

² Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

I. ANTECEDENTES

- 1. Designación de magistratura.** El trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Senado de la República designó a Francisco Javier González Pérez como magistrado del Tribunal local por un periodo de siete años. Cargo que tuvo como fecha de inicio el nueve de diciembre de dos mil dieciocho, a partir de que un día antes, quien fungía como magistrado del Tribunal local, terminó su encargo.
- 2. Designación de la presidencia.** Mediante sesión privada de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Tribunal local designó al magistrado Francisco Javier González Pérez como presidente.
- 3. Designación de la magistrada actora.** El nueve de abril de dos mil veinticinco, el Senado de la República designó a Laurencia Soto Valverde como magistrada del Tribunal local por un periodo de siete años.
- 4. Acto impugnado.** Con motivo de la conclusión del cargo del magistrado Francisco Javier González Pérez, en sesión privada urgente del Tribunal local de ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se habilitó a la secretaria de estudio y cuenta con mayor antigüedad³ como magistrada en funciones; además de que se designó a la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala como presidenta a partir del primer minuto del día nueve de diciembre de dos mil veinticinco.
- 5. Demanda.** En contra de lo anterior, el doce de diciembre de dos mil veinticinco, la actora promovió juicio de la ciudadanía ante la responsable.
- 6. Turno a ponencia.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y se integró el expediente **SUP-JDC-2/2026**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, **es totalmente modificable.*** Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

³ Yadira Maribel Vargas Aguilar

7. Admisión, radicación y cierre de instrucción. Al no existir trámite pendiente, en su momento se radicó y admitió la demanda y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la autoridad competente⁴ para conocer de la presente controversia, porque se trata de una demanda promovida para impugnar la designación de una Magistratura Electoral en funciones para integrar el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Durango, además de la designación de la magistratura que tomaría la presidencia a partir de la ausencia de quien ocupó el cargo de magistrado presidente del Tribunal local.

Sirve de apoyo el criterio sustentado en la jurisprudencia 3/2009, de la Sala Superior.⁵

III. TERCEROS INTERESADOS

Se reconoce el carácter de Blanca Yadira Maldonado Ayala y de Francisco Javier González Pérez como terceros interesados en el juicio citado a rubro, porque se actualizan los requisitos de procedencia previstos la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En los escritos consta el nombre de los comparecientes, las firmas autógrafas y la razón del interés en que fundan su pretensión, el cual consiste en que se desestimen los reclamos contenidos en la demanda en la que se pretenden revocar el acto impugnado y, por ende, se mantenga la designación de Blanca Yadira Maldonado Ayala como

⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 256 fracción I, inciso e), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso c); 9, 12, 19, 26; 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

⁵ De rubro “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”

magistrada presidenta del Tribunal local y la designación de Yadira Maribel Vargas Aguilar como magistrada en funciones.

b. Oportunidad. Es oportuna la presentación de los escritos, al haberse realizado dentro del plazo legal de setenta y dos horas establecido para comparecer, el cual transcurrió de las dieciséis horas con treinta minutos del doce de diciembre de dos mil veinticinco, a la misma hora del quince de diciembre de dos mil veinticinco.

Ello, ya que el escrito de Blanca Yadira Maldonado Ayala fue presentado el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco a las dieciséis horas con quince minutos y el escrito de Franciso Javier González Pérez se presentó el mismo día, pero a las dieciséis horas con veinticinco minutos; de ahí que su presentación haya sido oportuna.

c. Legitimación e interés jurídico. Están acreditados, ya que los planteamientos están dirigidos a que se confirme el acto impugnado, por lo que su interés es incompatible con la parte actora.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,⁶ conforme a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó haciendo constar el nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que basa su la impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. El acuerdo controvertido fue emitido el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, mientras que la demanda se presentó doce de diciembre de dos mil veinticinco; por tanto, es evidente su oportunidad al haberse presentado dentro del plazo legal de cuatro días.

⁶ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 80 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque comparece por su propio derecho, e impugna un acto relacionado con la designación de una magistratura en funciones dentro del Tribunal local, lo cual estima le causa una afectación a su esfera jurídica.

d. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. Contexto

El once de septiembre de dos mil dieciocho, la JUCOPO emitió convocatoria pública para ocupar el cargo de magistraturas electorales locales, dentro de las cuales se encontraba el Tribunal Electoral de Durango, ya que el C. Raúl Montoya Zamora, quien rindió protesta de ley en sesión de nueve de diciembre de dos mil quince, terminaría el cargo de tres años para el que fue elegido.

Por lo que se convocó a las personas interesadas para cubrir la vacante de un magistrado cuyo cargo correspondería al nueve de diciembre de dos mil dieciocho.

A partir de lo anterior la JUCOPO sometió a consideración del pleno del Senado el nombramiento de las magistraturas electorales, mismo que fue aprobado el trece de noviembre de dos mil dieciocho y en el que se designó a Francisco Javier González Pérez como magistrado del Tribunal local por un periodo de siete años.

El referido magistrado inició el encargo el nueve de diciembre de dos mil dieciocho y el catorce de diciembre de dos mil veintitrés, fue nombrado como magistrado presidente del Tribunal local.

A partir del hecho de que el magistrado presidente terminaría su encargo a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, se convocó a la octava sesión privada con el carácter de urgente para habilitar a la magistratura en funciones ante la ausencia definitiva de una magistratura designada por el Senado de la República y para la designación de la persona que asumiría el cargo de la presidencia del Tribunal local.

Para mayor claridad se adjunta la siguiente tabla:

¿Qué ocurrió?	Fecha
Toma de protesta del magistrado Raúl Montoya Zamora (elegido por 3 años)	9 de diciembre de 2015
Convocatoria para ocupar el cargo de magistratura local de Durango	11 de septiembre de 2018
Aprobación del nombramiento de la persona que ocuparía la magistratura (nombramiento de Francisco Javier González Pérez por 7 años)	13 de noviembre de 2018
Fecha en que el magistrado Raúl Montoya Zamora concluyó el cargo	9 de diciembre de 2018
Inicio del encargo de Francisco Javier González Pérez	9 de diciembre de 2018
Sesión privada urgente del Tribunal local (acto impugnado)	8 de diciembre de 2025
Término del encargo de Francisco Javier González Pérez	8 de diciembre de 2025 a las 23:59 hrs

2. ¿Qué determinó la autoridad responsable?

Acuerdo de habilitación de magistratura en funciones

- El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, el magistrado Francisco Javier González Pérez concluiría su encargo como integrante de la Sala colegiada del Tribunal local al haber transcurrido el periodo constitucional de siete años que le fue conferido por el Senado de la República, por lo que se generaría la ausencia definitiva de una magistratura del Tribunal local.
- Que en el caso de una vacante definitiva se tiene que comunicar a la Cámara de Senadores para que provea el procedimiento de sustitución y mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos o por la persona secretaria con ayer antigüedad en la Sala, si existieren asuntos de urgente resolución.
- A pesar de que la legislación local no dispone un procedimiento para cubrir la vacante definitiva derivada de la conclusión del encargo de alguna magistratura, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa, se desprende que el Pleno del Tribunal local tiene facultades para designar a quien habrá de cubrir la ausencia a fin de garantizar la impartición de justicia.
- Se consideró viable suplir la ausencia definitiva de la magistratura desde el día nueve de diciembre de dos mil veinticinco, toda vez que el día en que fue

- emitido el acuerdo, la integración del pleno del Tribunal local se mantenía intacta pue el magistrado aún conservaba sus funciones y conformaba el órgano colegiado con todos sus derechos.
- Se designó a Yadira Maribel Vargas Aguilar, secretaria de estudio y cuenta con mayor antigüedad, como magistrada en funciones hasta en tanto el Senado de la República realice la designación correspondiente.

Designación de presidencia del Tribunal local

- Se sometió a consideración del Pleno que tanto la magistrada actora como la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala fueran votadas para decidir quién asumiría la presencia del Tribunal local ante la vacante que se generaría por la culminación del encargo del magistrado.
- La actora se propuso para desempeñar el cargo señalando que la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala está en el colectivo 50 más 1, por lo que implicaría una distracción de sus labores como presidenta. Aunado a que la ley habla de que la presidencia será rotativa y ella ya asumió el cargo por lo que le correspondería a la actora ejercer la presidencia.
- La actora adujo una violación a sus derechos ya que la vacancia aun no se provocaba y porque se hizo una sesión rápida, lo que no le permitió analizar los documentos que le fueron dados.
- El magistrado señaló tener la atribución para que en ejercicio de su función de presidente llevara a cabo las sesiones que estimara convenientes, por lo que estimó conveniente hacer la convocatoria ante la inminencia de la vacancia.
- Por lo que si el Senado no había designado aun la magistratura que deberá ejercer el cargo es que en pro de darle certeza al funcionamiento y a la integración del Tribunal local, se debía hacer la designación de la presidencia.
- La magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala señaló que conforme al criterio sostenido en el SUP-JDC-2426/2025, el hecho que el magistrado presidente haga pronunciamientos o emita algún voto sobre las determinaciones del Tribunal local todavía le correspondía a su función como magistrado al tener aun el pleno uso y cabal derecho de su investidura; además de no compartir las aseveraciones en su contra de poder tomar decisiones del Tribunal.
- Se sometió a votación del Pleno la magistratura del Tribunal que desempeñará el cargo a partir del primer minuto del día nueve de diciembre de dos mil veinticinco, aprobándose por mayoría de votos que sea ejercido por la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala.

3. ¿Qué alega la actora?

- Violación al principio de rotación previsto con la designación de la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala como presidenta, por lo que se ve violentado su derecho de ser nombrada como presidenta del Tribunal local.
- La vacancia de la presidencia se generó por la conclusión del periodo del magistrado, quien asegura inició su encargo el trece de noviembre de dos mil veintiocho y que concluyó el mismo día, pero de dos mil veinticinco, conforme a lo señalado en la convocatoria pública para ocupar el cargo emitida por la JUCOPA el veintidós de octubre de dos mil veinticinco.
- El otra magistrado no renunció al cargo de presidente que ostentaba con el objeto de declarar la vacante y realizar la votación correspondiente, siendo que, a su consideración, solo las magistradas que fueron designadas por el Senado de la República debían votar.

- Se violenta el principio de rotación ya que, conforme a la normativa local, en el caso de la designación de la presidencia del Tribunal local, debía trascurrir al menos un periodo de tres años entre el día en el que la persona presidenta concluyó su periodo anterior para poder ser designada nuevamente.
- Es la única magistrada que no ha sido elegida anteriormente para el cargo de presidenta, ya que la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala fue designada como presidenta durante el periodo de catorce de diciembre de dos mil veinte hasta el catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
- Violación al principio de legalidad pues el magistrado intervino y votó en la designación de quien habría de suplirlo sin que se causara la ausencia, sin que la legislación contemple dicha posibilidad, ya que el mecanismo está diseñado para activarse únicamente al momento en que la ausencia se materializa.
- Si la nueva presidencia protesta hasta el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, referido día ya estaría conformado el Pleno por la nueva magistrada en funciones, por lo que no existía motivo alguno para adelantar la designación de la presidencia y que la designación se realizara una vez que el Pleno estuviera debidamente integrado.
- Aunado a que señala que la sesión privada urgente de ocho de diciembre de dos mil veinticinco es contraria a derecho y a los principios de la función electoral pues la ley no contempla las sesiones privadas como un mecanismo para designar presidente el Tribunal local.

4. Metodología

Por cuestión de método se precisa que el estudio de los agravios se hará de manera conjunta por temáticas, al estar relacionados unos entre ellos y se encaminan a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada; sin que ello le genere agravio porque lo trascendente es que esta Sala Superior analice todos los motivos de inconformidad que se plantean.⁷

5. ¿Qué decide la Sala Superior?

Decisión

Son **infundados** los agravios relativos a que la sesión de ocho de diciembre de dos mil veinticinco está viciada, y por lo tanto también lo está la habilitación de la magistratura en funciones ante la ausencia de una magistratura designada por el Senado y la designación de la persona que ostentaría el cargo de la presidencia del Tribunal local.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable.* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

Lo anterior, ya que contrario a lo argumentado por la actora, el plazo de siete años para ocupar el cargo de magistrado por parte de Francisco Javier González Pérez concluyó el ocho de diciembre de dos mil veinticinco y no así el trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Además de ser **infundados** los agravios relativos que conforme al principio de rotatividad y a la normatividad local, le correspondía a la actora ejercer el cargo de magistrada presidenta ya que debía trascurrir al menos un periodo de tres años entre el día en el que la magistrada Blanca Yadira Maldonado Ayala dejó de ser presidenta en un primer periodo, para poder ser designada nuevamente como presidenta.

Caso concreto

A) Agravios relacionados con el fin del encargo del magistrado Francisco Javier González Pérez

Son **infundados** los agravios relativos a que el magistrado concluyó su encargo el trece de noviembre de dos mil veinticinco y no así el ocho de diciembre siguiente; ya que a consideración de la actora, la Convocatoria de veintidós de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la JUCOPO, señala que esa es la fecha en la que el magistrado concluiría sus labores en el Tribunal local, por lo que el magistrado ya no se encontraba en funciones al momento de que se llevó a cabo la sesión privada urgente.

Del análisis de la convocatoria⁸ se advierte que efectivamente la documental señala como fecha de conclusión del encargo del magistrado Francisco Javier González Pérez el trece de noviembre de dos mil veinticinco; sin embargo, esta Sala Superior estima que se debe de tomar en consideración que su encargo inició el nueve de diciembre de dos mil dieciocho y concluyó siete años después, es decir, el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, conforme a las pruebas que se insertan a continuación.

⁸ Consultable en la página 12 del documento localizable en [https://infesen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2025-10-22-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Magistraturas_22102025.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/66/2/2025-10-22-1/assets/documentos/Acuerdo_JCP_Magistraturas_22102025.pdf)

Fecha	Documentación	¿Qué acredita?														
11 de septiembre de 2018	Convocatoria para ocupar el cargo de magistrado local	Que dicha magistratura la ejercía desde el 9 de diciembre de 2015, el C. Raúl Montoya Zamora y que el cargo quedaría vacante a partir del 9 de diciembre de 2018.														
Digitalización respectiva⁹																
<p>XII. Que en la sesión plenaria antes señalada se aprobó el <i>Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se propone el procedimiento para designar a los magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral de los estados de Durango, Oaxaca y Sinaloa</i>, conforme al cual se designó a los siguientes ciudadanos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="padding: 2px;">Durango</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px; background-color: #f2f2f2;">1. C. Raúl Montoya Zamora, por 3 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">2. C. María Magdalena Alanís Herrera, por 5 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">3. C. Javier Mier y Mier, por 7 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Oaxaca</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px; background-color: #f2f2f2;">1. C. Víctor Manuel Jiménez Viloria, por 3 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">2. C. Miguel Ángel Carballido Díaz, por 5 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">3. C. Raymundo Wilfrido López Vásquez, por 7 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">Sinaloa</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px; background-color: #f2f2f2;">1. C. Alma Leticia Montoya Gastelo, por 3 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">2. C. Verónica Elizabeth García Ontiveros, por 3 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">3. C. Diego Fernando Medina Rodríguez, por 5 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">4. C. Guillermo Torres Chinchillas, por 5 años.</td> </tr> <tr> <td style="padding: 2px;">5. C. Maizola Campos Montoya, por 7 años.</td> </tr> </table>			Durango	1. C. Raúl Montoya Zamora, por 3 años.	2. C. María Magdalena Alanís Herrera, por 5 años.	3. C. Javier Mier y Mier, por 7 años.	Oaxaca	1. C. Víctor Manuel Jiménez Viloria, por 3 años.	2. C. Miguel Ángel Carballido Díaz, por 5 años.	3. C. Raymundo Wilfrido López Vásquez, por 7 años.	Sinaloa	1. C. Alma Leticia Montoya Gastelo, por 3 años.	2. C. Verónica Elizabeth García Ontiveros, por 3 años.	3. C. Diego Fernando Medina Rodríguez, por 5 años.	4. C. Guillermo Torres Chinchillas, por 5 años.	5. C. Maizola Campos Montoya, por 7 años.
Durango																
1. C. Raúl Montoya Zamora, por 3 años.																
2. C. María Magdalena Alanís Herrera, por 5 años.																
3. C. Javier Mier y Mier, por 7 años.																
Oaxaca																
1. C. Víctor Manuel Jiménez Viloria, por 3 años.																
2. C. Miguel Ángel Carballido Díaz, por 5 años.																
3. C. Raymundo Wilfrido López Vásquez, por 7 años.																
Sinaloa																
1. C. Alma Leticia Montoya Gastelo, por 3 años.																
2. C. Verónica Elizabeth García Ontiveros, por 3 años.																
3. C. Diego Fernando Medina Rodríguez, por 5 años.																
4. C. Guillermo Torres Chinchillas, por 5 años.																
5. C. Maizola Campos Montoya, por 7 años.																
<p>Los magistrados electos rindieron la protesta de ley en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2015.</p>																
CONVOCATORIA																
<p>PRIMERA. Se convoca a las personas interesadas para cubrir las siguientes vacantes que se generarán en el cargo de Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral de los Estados que a continuación se indican:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Baja California, un magistrado, cuyo cargo corresponde al 19 de noviembre de 2018. - Coahuila, un magistrado, cuyo cargo corresponde al 10 de diciembre de 2018. - Durango un magistrado, cuyo cargo corresponde al 9 de diciembre de 2018. 																
13 de noviembre de 2018	Acuerdo de la JUCOPO ¹⁰	Propuso al Pleno del Senado la designación de magistraturas de Tribunales locales, incluido Durango; proponiendo al C. Francisco Javier González Pérez por un periodo de 7 años														
13 de noviembre de 2018	Sesión del Senado de la República	Aprobación del acuerdo de la JUCOPO, tomando así protesta de las ciudadanas y ciudadanos que ejercerían el cargo de magistraturas locales en materia electoral. ¹¹														
8 febrero 2019	Aviso de alta del trabajador del ISSSTE	El C. Francisco Javier González Pérez inició su encargo como magistrado el 9 de diciembre de 2018 .														
Digitalización respectiva																

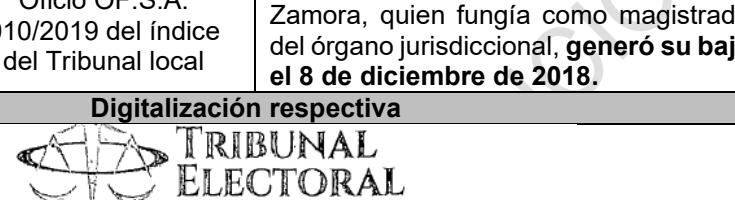
Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable.* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

⁹ Páginas 5 y 13 de la convocatoria correspondiente.

¹⁰https://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2018/11/asun_3775277_20181113_1542219816.pdf

¹¹ https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/85975

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES SUBDIRECCIÓN DE AFILIACIÓN Y VIGENCIA NUEVO INGRESO		DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 8º DE LA LEY DEL ISSSTE Y 14 DEL REGLAMENTO DE AFILIACIÓN, VIGENCIA DE DERECHOS Y COBRANZA, SE PRESENTA EL SIGUIENTE: AVISO DE ALTA DEL TRABAJADOR	
DATOS DEL TRABAJADOR R.F.C. SON (C.U.R.P.) NÚMERO DE REGISTRO SOCIAL LUGAR DE NACIMIENTO ESTADO CIVIL MÉXICO DURANGO 2 H M □ GONZALEZ PEREZ FRANCISCO JAVIER			
DATOS DEL EMPLEO Nombre de la Dependencia o Entidad GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO RAMO PAGADURIA TELÉFONO Domicilio: CALLE NUMERO LOCALIDAD O COLONIA 8-27-08-24 5 DE FEBRERO Y ZARAGOZA ZONA CENTRO Municipio o Delegación Política DURANGO FINANCIAS DEPARTAMENTO DE AFILIACIÓN			
FECHA DE FIRMA 09 mes 12 AÑO 2018 NOMBRAMIENTO ACTA DE CONTRATACIONALIZACION SELLO		 DF.S.A. 010/2019	
12 marzo 2019	Oficio OF.S.A. 010/2019 del índice del Tribunal local	Se advierte que el C. Raúl Montoya Zamora, quien fungía como magistrado del órgano jurisdiccional, generó su baja el 8 de diciembre de 2018.	
Digitalización respectiva			
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO			
OF.S.A. 010/2019			
CONSTANCIA			
EL QUE SUSCRIBE, L.A. LUIS SANTOS GONZALEZ RIVERO, SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, HACE CONSTAR QUE:			
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> Según documentos que existen en este Tribunal Electoral, el C. RAÚL MONTOYA ZAMORA con Registro Federal de Contribuyentes MOZR760710KBS prestó sus servicios en este Órgano Jurisdiccional con fecha de baja el 08 de Diciembre del 2018. </div>			
8 de diciembre de 2018	Acta administrativa de entrega recepción intermedia	Se advierte que el C. Raúl Montoya Zamora, quien fungía como magistrado del órgano jurisdiccional, generó su baja el 8 de diciembre de 2018.	
Digitalización respectiva			
ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN INTERMEDIA DE LA OFICINA DEL MAGISTRADO RAUL MONTOYA ZAMORA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO.			
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> Acta Administrativa que se formula para hacer constar la Entrega-Recepción intermedia de los asuntos y recursos de la Oficina del Magistrado Raúl Montoya Zamora del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en cumplimiento a los artículos 1, 3 fracción V, 7 inciso b), 8, 9, 11, 14, 23 y demás relativos de la Ley para la Entrega-Recepción de las Administraciones Públicas del Estado y Municipios de Durango </div>			

<p>En la Ciudad de Victoria de Durango, Municipio de Durango, Estado de Durango, siendo las 18:00 horas del día 08 de diciembre de dos mil dieciocho, se reúnen en las oficinas que ocupa la unidad de trabajo denominada Oficina del Magistrado Raúl Montoya Zamora del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicada en Blas Corral N° 311, Zona Centro en la ciudad de Victoria de Durango, Municipio de Durango, Dgo., C.P. 34000, los CC. Raúl Montoya Zamora, quien concluye su nombramiento en el cargo de Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Durango, manifestando que señala como domicilio legal para recibir notificaciones en C_____ se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral (INE) con folio _____ y Francisco Javier González Pérez quien ha sido designado por el Senado de la República Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Durango, atendiendo las reformas constitucionales federales y locales en materia electoral, manifestando, que, señala, como domicilio legal para recibir notificaciones _____ se identifica con credencial para votar expedida por el IFE con folio _____.</p>		
17 de diciembre de 2025	Constancia TE-SA-CONS.037/2025	Se advierte que el C. Francisco Javier González Pérez prestó sus servicios al Tribunal local del periodo de 9 de diciembre 2018 al 8 de diciembre 2025 , causando baja con efecto al 9 de diciembre por la conclusión del encargo de la magistratura designada por el Senado de la República.
Digitalización respectiva		
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO TE-SA-CONS.037/2025 CONSTANCIA EL QUE SUSCRIBE, C.P. JESÚS ALONSO FLORES DÍAZ, SECRETARIO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO, HACE CONSTAR QUE: Según documentos que existen en este Tribunal Electoral, el C. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ con Registro Federal de Contribuyentes _____ prestó sus servicios en este Órgano Jurisdiccional en los periodos del 09 de diciembre del 2018 al 08 de diciembre del 2025, causando baja con efecto al 09 de diciembre, por la conclusión de su encargo de la magistratura designada por el Senado de la República. Se extiende la presente constancia a solicitud del interesado, en la ciudad de Victoria de Durango, Durango. A los diecisiete días del mes de diciembre del dos mil veinticinco. 		

De la tabla anterior se advierte en primer lugar, que las pruebas en ella contenidas son documentales públicas emitidas por personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones, de ahí que merecen pleno valor probatorio.¹²

Aunado a lo anterior, se advierte de su análisis concatenado que el Senado nombró al C. Francisco Javier González Pérez como magistrado integrante del Tribunal local por un **plazo de siete años**, quien **inició el cargo el día nueve de diciembre de dos mil quince**, por lo que el **periodo para el cual fue designado culminó el ocho de diciembre de**

¹² Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

dos mil veinticinco y no así el trece de noviembre de dos mil veinticinco, como señala la actora.

Ello ya que de la convocatoria en la que se concluyó que la magistratura ocupada por el C. Raúl Montoya Zamora estaría vacante, estableció como **fecha de inicio de la vacancia el nueve de diciembre de dos mil dieciocho**. Por lo que existía fecha cierta en la que se generaría la vacante del cargo, tomando en cuenta el día en que el ciudadano tomó protesta del encargo (nueve de diciembre de dos mil quince).

De ahí que fuera un hecho futuro de realización inminente la posterior desocupación de la magistratura del C. Francisco Javier González Pérez tomando como base que, **si bien fue designado** por el Senado de la República el día **trece de noviembre de dos mil dieciocho**, lo cierto es que **fue hasta el día nueve de diciembre de dos mil dieciocho**, el momento en que **inició el cómputo del plazo de siete años** del ejercicio de ese cargo jurisdiccional local. De ahí que este órgano jurisdiccional estime que son **infundados** los agravios.

Además de resultar **ineficaces** los relativos a que la sesión urgente esté viciada al haber sido convocada por el otrora magistrado, por lo que no se integró con quorum para sesionar. La calificación atiende a que los agravios los hace depender del hecho de que, a su consideración, el ya había acabado su encargo para ese momento, cuestión que fue desestimada en párrafos anteriores.

Por otro lado, se estima que son **infundados** los agravios relativos a que se vulneró el principio de legalidad pues el otrora magistrado intervino y votó en la designación de quien habría de suplirlo sin que se causara la ausencia, sin que la legislación contemple dicha posibilidad.

Ello pues, la Ley Electoral establece que ante la vacancia definitiva de una magistratura de un tribunal electoral local, esta debe comunicarse a

la Cámara de Senadores para que se provea sobre su sustitución.¹³

Por su parte, La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad establece que el Tribunal local se integra por tres magistraturas y establece el procedimiento para cubrir dos tipos de ausencias: **temporales y definitivas.**¹⁴ Para las ausencias temporales de hasta tres meses, serán comunicadas al Senado o a la Comisión Permanente para que elija a la magistratura que suplirá.

En cambio, si la **ausencia es definitiva**, la magistratura electa solamente cumplirá el periodo por el cual hubiese sido elegida la magistratura faltante. Señalando que mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por quien ocupe la Secretaría General de Acuerdos y, en su defecto, a la o el secretario de estudio y cuenta con mayor antigüedad, si existieran asuntos de urgente atención.

Así, el diseño del sistema de suplencias busca evitar la parálisis del órgano jurisdiccional y preservar la integración del Pleno del Tribunal local, habilitando que personal interno asuma temporalmente la función jurisdiccional.

En el caso, como se adelantó, la configuración de la vacante no era incierta; era un hecho cierto e inminente; por lo que el Tribunal local estaba en condiciones de adoptar oportunamente el acuerdo de suplencia para no interrumpir la integración del Pleno y asegurar la regularidad funcional del órgano.

Esto es relevante porque mientras la vacancia no surte efectos, la magistratura saliente conserva sus atribuciones y forma parte de la integración; siendo que **la ley no prevé impedimento o conflicto**

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable.* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

¹³ Artículo 109. [...] 2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses serán consideradas como definitivas.

¹⁴ Artículo 131 y 156.

específico que le prohíba intervenir en la decisión de continuidad operativa del tribunal.

Asimismo, la actora tampoco plantea argumentos que evidencien un conflicto de interés que impidiera al magistrado saliente formar parte de la decisión. En el caso, no hay beneficio personal evidente y tampoco se está ante la designación de un “sucesor” en sentido propio, porque el nombramiento definitivo es facultad exclusiva del Senado, sino una determinación colegiada sobre quién suplirá temporalmente una vacante para garantizar la función jurisdiccional.

Que el órgano jurisdiccional esté en condiciones de desempeñar sus funciones, cumpliendo con el quórum que exige la ley, es el objetivo del sistema de suplencia establecido por el Congreso local. Por lo que el acuerdo impugnado no fue aprobado en contravención a la legislación local, de ahí que no le asista razón a la actora.

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-JDC-2426/2025.

B) Agravios relacionados con el principio de rotatividad

Son **infundados** los agravios relativos a que el principio de rotación se vio violentado ya que la magistrada Blanca Yadira Maldonano Ayala ya había fungido como presidenta del Tribunal local previamente, sin que mediara al menos un periodo de tres años entre el día en que concluyó su primer periodo antes de ser designada nuevamente.

Lo anterior, ya que la Ley Electoral establece en su artículo 109 que las normas estatales establecerán el procedimiento de designación de la presidencia de los organismos jurisdiccionales locales; pero establece la condición de que **deberá ser rotatoria**.

El artículo 141 de la Constitución local establece que el Tribunal local se compondrá por tres magistraturas, quienes actuarán en forma colegiada; y uno de ellos presidirá el órgano, quien durará en el encargo tres años.

Por su parte, la Ley Electoral local en su artículo 133 establece que las personas integrantes de la Sala del Tribunal Electoral elegirán de entre ellas a su presidencia, quien ejercerá el cargo durante todo un periodo de tres años, salvo renuncia al cargo, en cuyo caso se designará a una nueva presidencia. Dicha presidencia será **rotatoria**.

El Reglamento Interno del Tribunal local, en su artículo 4, fracción III, señala que se elegirá por mayoría de votos, en caso de ausencia que exceda a tres meses o definitiva de la persona titular de la Presidencia del Tribunal, a la magistratura que fungirá como titular sustituto de la Presidencia, quien ocupará el cargo hasta la conclusión del periodo.

De tal forma que el marco anterior permite advertir que la legislación contempla un esquema de selección de la persona que ocupe, de manera ordinaria, la Presidencia del Tribunal local, además de que se dispone de previsiones expresas y supuestos específicos que permitirán que frente a circunstancias extraordinarias y ante la ausencia de la persona originalmente designada para desempeñar la Presidencia, la dirección no quede acéfala y que se permita dar continuidad a las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas el Tribunal local.

Sin que para tal efecto se señale, tal y como lo argumenta la actora, que deba trascurrir al menos un periodo de tres años entre el día en el que la o él presidente concluyan su periodo anterior para poder ser designada nuevamente; pues de otra manera se violenta con el principio de rotación.

Esta Sala Superior ha establecido que la observancia al principio de rotatividad se traduce en la imposibilidad de ejercer la presidencia del órgano jurisdiccional durante dos periodos consecutivos;¹⁵ es decir, que su desempeño sigue un orden, en el cual se suceden las personas que ocupen las magistraturas, lo que implica la imposibilidad de que la magistratura que ya hubiera detentado la presidencia, en condiciones ordinarias, pueda nuevamente tener el cargo **de manera inmediata**.

¹⁵ SUP-JDC-1100/2017.

Así, tratándose de la designación de la presidencia, la elección puede recaer en cualquiera de las y los integrantes del Pleno, siendo el único requisito constante que se trate de una designación mayoritaria.

En el caso concreto queda claro que la designación de la presidencia, observó el principio de rotación, pues la nueva designación se hizo por mayoría de votos y se designó a persona distinta a la que había venido ostentando el cargo en el periodo anterior, de tal forma que se permitió la continuidad de las labores del órgano jurisdiccional y se actuó con base a la normativa; además de que, como se concluyó en el apartado anterior, tal actuación fue apegada a sus facultades.

Cabe precisar que la normativa aplicable señala que serán las magistraturas electorales locales las que elijan a la persona que presidirá el órgano, acorde con la autonomía con la que cuentan las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, han reconocido el amplio margen de libertad configurativa con el que cuentan las entidades federativas para regular al interior de su organización, los términos en que habrán de construirse el sistema de elecciones a nivel local; siempre y cuando sean atendidos los parámetros de la Constitución y la regulación sea congruente con los principios de ésta

Por lo cual, debe entenderse que la actuación del órgano jurisdiccional local es acorde con su autonomía como máximo órgano en la materia electoral de alguna entidad federativa.

En consecuencia, ante lo **infundado e ineficaces** de los agravios, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.